**SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO. ASCENSO VERTICAL: REQUISITOS.**

**Las normas transcriptas no presentan dudas de interpretación en cuanto a los mecanismos requeridos por el ordenamiento vigente para la promoción de nivel escalafonario.**

**Atento que del acta incorporada surge que no se han aplicado los procesos de selección pertinentes, el ascenso de nivel escalafonario traido en consulta deberá ajustarse a la normativa de aplicación en la materia.**

BUENOS AIRES, 12 de enero de 2010

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita la solicitud de recategorización de la agente … presentada bajo el régimen de carrera sustituido, quien revista en el Nivel "D" del Sistema Nacional del Empleo Público - SINEP homologado por Decreto Nº 2098/08.

La peticionante expresa que en virtud de la aprobación de la asignación de personal a las distintas áreas del Organismo, desempeña funciones en la Dirección de Administración efectuando las gestiones de compras y contrataciones de bienes y servicios del Organismo desde el año 2003, y eleva el reclamo considerando que sus funciones y responsabilidades corresponden a un nivel escalafonario superior (fs. 1/5).

A fs. 6/8 se adjuntó Acta N° 01 del 10/01/2003, su anexo y notificación, por la cual el Cuerpo Colegiado del referido Tribunal resolvió la nueva distribución del personal del Organismo.

A fs. 10/12 se agregó Formulario de Solicitud de Adicional por Mayor Capacitación de la agente y Acta COPECA N° 008/06 por la cual se acepta su asignación.

El Director de Administración del Tribunal de Tasaciones de la Nación remite las presentes a consideración del Cuerpo Colegiado de dicho Tribunal por entender que conforme el Artículo 3° Inciso d) de la Ley N° 21.626 (T.O. 2001) es el facultado para determinar si se cumplen los extremos para la asignación del Nivel C del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa - SINAPA requerido (fs. 13/17).

A fs. 26/27 se incorporó Acta N° 9/09 por la que el citado Cuerpo consideró que resulta justa y razonable la recategorización en el Nivel C solicitado a partir del 1° de junio de 2008.

La Dirección Técnico Legal juntamente con la Presidencia del Tribunal por indicación de su Cuerpo Colegiado remite las actuaciones al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, para que determine el procedimiento a seguir a efectos de instrumentar lo resuelto (fs. 28/29).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de origen manifestó que "tratándose de personal que reviste en la planta permanente y teniendo en consideración la fecha en que dicho Organismo autorizó la recategorización, debieran aplicarse los preceptos del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), así como también los Artículos 7° y 10° de la Ley 26.337". Además, sugiere que en virtud de la naturaleza de la consulta realizada, se remitan los actuados a esta Oficina Nacional de Empleo Público para tomar la intervención de su competencia (fs. 31).

La Dirección Técnico Legal del Tribunal de Tasaciones conjuntamente con su Presidencia remiten los presentes obrados a los fines expuestos (fs. 33).

II.1. Al respecto, se señala que la decisión sobre el ascenso de nivel escalafonario no se encuentra dentro de las facultades de los miembros del Tribunal, ya que la promoción vertical (de

nivel) se realiza a través de los métodos de selección establecidos. Por lo tanto, lo resuelto no se ajusta a derecho y escapa a la normativa vigente.

En efecto, el artículo 8° segundo párrafo del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 establece que, *"La carrera administrativa básica y las específicas deberán contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad y mérito en los* ***procedimientos de selección*** *para determinar la idoneidad de la función a cubrir, de la promoción o avance en la carrera basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar, así como la previsión de sistemas basados en el mérito y la capacidad de los agentes, que motiven la promoción de los mismos en la carrera"* (El resaltado no corresponde al original).

Así, la reglamentación a la precitada Ley, aprobada por el Decreto N° 1421/02 dispone que, *"Los mecanismos generales de selección para garantizar el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promoción en la carrera administrativa y la asignación de funciones de jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, en forma conjunta, con los titulares de los organismos descentralizados que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creación. Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos".*

En igual sentido, el artículo 18 de la Ley N° 25.164 establece que, *"El personal tiene derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen.* ***Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección*** *de antecedentes, méritos y aptitudes. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados*" (El resaltado no corresponde al original).

Y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1421/02 dispone que, *"El derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa deberá garantizarse mediante la aplicación de los principios establecidos en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, en los mecanismos que se determinen en los sistemas de selección para garantizar la idoneidad en la promoción, en la asignación de funciones de jefatura y en el régimen de capacitación".*

Por su parte, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06 en el Capítulo de Promoción de la Carrera del Personal el artículo 54 prevé que, *"****La promoción vertical de nivel*** *o categoría escalafonaria se efectuará conforme a los mecanismos de selección y/o merituación y requisitos aplicables al cargo o función al que se aspire"* (El resaltado no corresponde al original).

Para en el artículo 19 último párrafo establecer que, *"La designación de personal en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas de selección establecidos de conformidad con los principios convenidos en el presente convenio no reviste en ningún caso carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación al correspondiente régimen de estabilidad".*

Finalmente, ya el artículo 6° del Anexo I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa dispone que, *"La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente. En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación del desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa".*

Y en el Capítulo de Disposiciones Generales de los Sistemas de Selección el artículo 18 prevé que, *"El presente régimen establece las pautas generales de los procedimientos destinados, a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes conforme al perfil de la función de que se trate y a establecer el mérito correspondiente para* ***la cobertura de vacantes***

***en los distintos niveles*** *o para el acceso a funciones "ejecutivas"* (El resaltado no corresponde al original).

Mientras que, a partir del 1°/12/08, el artículo 9° segundo párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional del Empleo Público – SINEP, homologado por el Decreto N° 2098/08 prevé que, "La promoción vertical consiste en el acceso a niveles escalafonarios superiores mediante los procesos de selección diseñados para ocupar cargos o funciones de mayor responsabilidad, complejidad y autonomía."

Las normas transcriptas no presentan dudas de interpretación en cuanto a los mecanismos requeridos por el ordenamiento vigente para la promoción de nivel escalafonario.

Ahora bien, atento que del acta incorporada surge que no se han aplicado los procesos de selección pertinentes, el ascenso de nivel escalafonario traído en consulta deberá ajustarse a la normativa de aplicación en la materia.

Por lo expuesto, se concluye que debe rechazarse la solicitud de recategorización incoada.

**SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXP-S01: 0159161/2009. TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Nº 047/10**